

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 24/2022**

Medidas cautelares No. 449-22
Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips respecto de Brasil
11 de junio de 2022
Original: Español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de junio de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por ARTIGO 19 Brasil e América do Sul, Instituto Vladimir Herzog, La Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, Repórteres sem Fronteiras, Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (ABRAJI), TORNAVOZ y Washington Brazil Office (WBO) (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Brasil (“Brasil” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los señores Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, se desconoce el paradero o destino de los propuestos beneficiarios desde el 5 de junio de 2022.

2. La Comisión adopta la presente decisión en los términos del inciso 5 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH¹, pues considera que “la inmediatez del daño potencial no admit[e] demora”

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los señores Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Brasil que: a) redoble sus esfuerzos para determinar la situación y el paradero de Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal, y que puedan continuar realizando sus labores de defensa en derechos humanos o ejerciendo sus actividades periodísticas, según corresponda; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar con la debida diligencia los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada en la solicitud

4. El señor Bruno Araújo Pereira es indigenista de la la Fundación Nacional de los Indígenas (Funai), trabajó hasta 2016 como coordinador regional de la Funai en la ciudad de Atalaia do Norte, estado de Amazonas y participa en un proyecto de vigilancia de las comunidades indígenas contra exploradores y narcotraficantes, en una zona presuntamente codiciada por empresas mineras y petroleras. El señor Dom Phillips, ciudadano inglés, es colaborador independiente del periódico *The Guardian* y tiene artículos publicados en periódicos como *The Guardian*, *Financial Times*, *Washington Post*, *New York Times* y *The*

¹ Dicho inciso indica lo siguiente: “Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes”.

Intercept. Ambos propuestos beneficiarios acostumbraban a viajar juntos desde el 2018, buscando información sobre las comunidades indígenas de la región, posteriormente publicadas por Dom Phillips.

5. La solicitud alegó que los propuestos beneficiarios se encuentran desaparecidos desde el 5 de junio de 2022. Según la solicitud, Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips estaban viajando juntos por la Tierra Indígena del Vale del Javari, fronteriza con Perú y Colombia. De acuerdo con la información aportada, la Tierra Indígena del Vale del Javari es la segunda mayor tierra indígena del país, con 8,5 millones de hectáreas demarcadas. Su extensión territorial y recursos naturales habría generado un escenario de violencia en contra de comunidades indígenas y defensores de derechos humanos por parte de personas identificadas por los solicitantes como mineros ilegales, madereros y pescadores. Se indicó que el Estado no ha adoptado medidas adecuadas para evitar la presencia de terceros en el territorio.

6. Se indicó que los señores Araújo Pereira y Phillips estaban viajando en dirección a la ciudad de Atalaia do Norte, con el objeto de visitar el equipo de la Vigilancia Indígena en el local y realizar entrevistas, cuando desaparecieron. Si bien el viaje debería tener una duración de dos horas y los propuestos beneficiarios estaban viajando con “estructura adecuada y compatible con sus necesidades”, ellos no llegaron a su destino. Según la solicitud, los señores Araújo Pereira y Phillips fueron vistos por última vez alrededor de las siete de la mañana, en la comunidad São Rafael, donde encontraron su punto focal.

7. En la solicitud, se expresó particular preocupación ante la presunta existencia de amenazas previas por parte de mineros, madereros y pescadores, especialmente dirigidas en contra del señor Araújo Pereira. Al respecto, los solicitantes manifestaron que existiría un contexto de actos de violencia en contra de defensores de derechos humanos, y hostigamientos contra periodistas y comunicadores sociales. En ese sentido, un empleado de la Funai que trabajaba en la Tierra Indígena del Vale del Javari habría sido asesinado en el 2019. La União dos Povos Indígenas do Vale do Javari (Univaja) habría sido objeto de diversos ataques, incluso amenazas de incendiar a la oficina de la organización. Se indicó que semanas antes de la desaparición, se recibió una carta con amenazas de muerte en contra de Bruno Araújo Pereira e Beto Marubo (coordinador da la organización). Asimismo, un periódico habría divulgado una carta, presuntamente de autoría de pescadores de la región, en la cual afirmarían que iban a “acertar contas” con el señor Araújo Pereira. Asimismo, testigos anónimos habrían manifestado a la prensa que los propuestos beneficiarios habrían sido víctimas de una emboscada.

8. Tras denunciarse las desapariciones a las autoridades, el 6 de junio de 2022 el Comando Militar de la Amazonia (CMA) del Ejército de Brasil habría expedido una nota que informó sobre el estado de las investigaciones. Los solicitantes afirmaron que en principio no se adoptó ninguna acción ni se expidió cualquier orden para que se realizara búsquedas terrestres, lo que sería especialmente importante al considerarse que la vegetación densa de la región genera dificultades para las búsquedas aéreas. En ese sentido, el CMA habría manifestado que estarían a la espera de órdenes por parte de instancias superiores para intervenir.

9. Al considerarse insuficientes las medidas de búsqueda a los propuestos beneficiarios, la Univaja y la Defensoría Pública da União interpusieron una petición ante la Justicia Federal en la madrugada del 7 de junio de 2022. Según la solicitud, dicha petición fue presentada en el marco de una Acción Civil Pública ya en trámite, con el objeto de discutir la política de protección de los pueblos indígenas en aislamiento y de contacto reciente. Dicha petición habría señalado que, a raíz de la extensión territorial (8.544.000 hectáreas) y de los desafíos de visualización aérea impuestos por la densa vegetación, las búsquedas tendrían suceso si realizadas de forma multimodal, de manera aérea, fluvial y terrestre, con equipos de inteligencia con conocimiento en la región. En ese sentido, se solicitó la adopción de medidas como el uso

de helicópteros, la ampliación del equipo de búsquedas y la ampliación del número de barcos. En mismo 7 de junio de 2022, frente a la visibilización de la situación por la sociedad civil, la Marina brasileña informó que había empezado a utilizar en las búsquedas un helicóptero, dos barcos y un jet ski.

10. Asimismo, la Procuraduría General de la República publicó una nota indicando que estaría realizando búsquedas en el área entre la comunidad de São Rafael y el municipio de Atalaia do Norte, donde habría ocurrido la desaparición, sin aportar más detalles al respecto. Adicionalmente, el 8 de junio de 2022 habría ocurrido una reunión entre el Ministerio Público Federal de Amazonas, Ministerio de la Justicia, Policía Federal, Policía Civil, Marina, Funai y Univaja, para “coordinar los detalles logísticos de la operación”. En sus redes sociales, el Ministerio de la Justicia habría indicado que estaría realizando operaciones de manera aérea, marítima y terrestre, sin presentarse detalles. Por otra parte, el Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH) habría enviado a órganos estatales recomendaciones respecto del refuerzo de los equipos de búsqueda.

11. El 8 de junio de 2022, en respuesta la petición presentada por la Univaja y la Defensoría, una jueza federal determinó al Estado que facilite la utilización de helicópteros, embarcaciones y equipos de búsqueda para la ubicación de los propuestos beneficiarios. Sin embargo, dicha decisión no habría detallado la cantidad de equipamiento y la estructura que debería ser adoptada en las búsquedas. Según los solicitantes, hasta el 8 de junio de 2022 las comunidades indígenas de la región no habrían identificado un movimiento sustantivo de agentes estatales en la región ni avistado helicópteros. Asimismo, el equipamiento adoptado por las autoridades sería insuficiente, debido a la extensión del área e inadecuado, con la utilización de barcos largos que no serían adaptados a las condiciones fluviales de la región.

12. Las autoridades brasileñas habrían detenido tres personas en el marco de las investigaciones. Dos de ellas fueron cuestionadas en el comisariado de policía y posteriormente liberadas. Una tercera persona sospechosa se hallaría detenida desde el 7 de junio de 2022, al presuntamente estar en posesión de drogas y munición de utilización restringida. Ninguna información adicional sobre la ubicación de los propuestos beneficiarios habría sido divulgada tras dicha detención.

13. Los solicitantes manifestaron que, si bien los esfuerzos estatales empezaron tras la intensa movilización de la sociedad civil, de la prensa nacional e internacional y de las redes sociales, las medidas adoptadas a la fecha serían insuficientes. En ese sentido, los solicitantes indicaron que las acciones estatales no son suficientes para la extensión del territorio y otros desafíos para la ubicación de los propuestos beneficiarios. Asimismo, no habría noticias respecto de cualquier solicitud de cooperación internacional por parte del Estado brasileño a las autoridades peruanas y colombianas, debido a la existencia de organizaciones criminales transnacionales en la región. Aunado a ello, los solicitantes afirmaron que el presidente de la República brasileño habría hecho un pronunciamiento público el 7 de junio de 2022, con el siguiente contenido: “[...] solo dos personas, en un bote, en una región así, [...] completamente salvaje, es una aventura [...] que no se recomienda hacer. Todo puede pasar. Puede ser un accidente, puede ser que fueron ejecutados”. Por otra parte, los solicitantes afirmaron que otros miembros de la Univaja, de la Funai y de comunidades indígenas de la región empezaron a sufrir amenazas y hostigamientos tras denunciar la “ausencia de estructura efectiva para la investigación del caso” o debido a la “divulgación de nuevos hechos sobre amenazas recibidas por [los propuestos beneficiarios] anteriormente [a su desaparición]”.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la

Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

² Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La CIDH recuerda que tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

17. En los términos del inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión tendrá en cuenta el contexto en el que se inserta una solicitud de medidas cautelares. Al respecto, la Comisión observa que, el 10 de junio de 2022, la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas instó al Estado a “redoblar sus esfuerzos” en el proceso de búsqueda de los propuestos beneficiarios⁹. En particular se advierte que la Oficina de la Alta Comisionada valoró que la Tierra Indígena del Vale del Javari es la zona donde se tiene una de las más altas concentraciones de pueblos indígenas no contactados¹⁰. Según valoró la Oficina de la Alta Comisionada, el área se encontraría afectada seriamente por tráfico ilegal, minería, y pesca, y presuntamente estaría sufriendo un aumento de actividades de grupos armados¹¹. En ese marco, según indicó la Oficina de la Alta Comisionada, los dos propuestos beneficiarios tendrían un rol importante en crear conciencia sobre lo que ocurre en la zona y defender los derechos de los pueblos indígenas que viven en ella, lo que ha incluido actividades de monitoreo y de reportes de actividades ilegales.

18. Con relación al análisis del requisito de *gravedad*, en el presente asunto, la CIDH observa, en primer lugar, que los propuestos beneficiarios se encuentran desaparecidos desde el 5 de junio de 2022, mientras viajaban juntos por la Tierra Indígena del Vale del Javari, en dirección a la ciudad de Atalaia do Norte, y con el objeto de visitar el equipo de la Vigilancia Indígena en el local y realizar entrevistas. Ellos habrían sido visto por última vez en la comunidad São Rafael, donde encontraron su punto focal. Desde entonces, los solicitantes indican que no se contaría con información sobre el paradero de los dos propuestos beneficiarios, siendo que presuntamente testigos anónimos habrían manifestado a la prensa que habrían sido víctimas de una emboscada.

19. Al respecto, la Comisión advierte que los solicitantes indicaron que los propuestos beneficiarios acostumbraban a viajar juntos desde el 2018, buscando obtener información *in loco* respecto de la situación de las comunidades indígenas de la región y divulgándola a través del trabajo periodístico

⁶ Ver al respecto, Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte](#). Ampliación de Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁷ CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ Office of the High Commissioner for Human Rights, [Briefing notes on Brazil: Missing journalist and indigenous rights defender](#), 10 de junio de 2022

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ *Ibidem*

realizado por el señor Phillips. Lo anterior, les habría dado especial visibilidad, conocimiento de la geografía, y exposición hacia los diversos actores que vivirían en la zona. De este modo, adquiere especial seriedad el alegato que indica que Araújo Pereira habría sido objeto de amenazas en momentos temporales previos a su desaparición, y que el medio en el que habrían viajado tendría una “estructura adecuada y compatible con sus necesidades” propias del viaje (ver *supra* párr. 6 y 7).

20. En segundo lugar, la Comisión observa que, tras las denuncias y solicitudes correspondientes, diversas entidades del Estado habrían tomado conocimiento de la desaparición de los propuestos beneficiarios, y, en consecuencia, habrían adoptado acciones, tales como:

- El Comando Militar de la Amazonía habría informado sobre el estado de las investigaciones en la zona (ver *supra* párr. 8);
- La Marina brasileña habría utilizado en las búsquedas un helicóptero, dos barcos y un jet ski (ver *supra* párr. 9);
- La Procuraduría General de la República habría informado que estaría realizando búsquedas en el área entre la comunidad de São Rafael y el municipio de Atalaia do Norte, donde habría ocurrido la desaparición (ver *supra* párr. 10)
- Se habría realizado una reunión interinstitucional entre el Ministerio Público Federal de Amazonas, Ministerio de la Justicia, Policía Federal, Policía Civil, Marina, Funai y Univaja, el 8 de junio de 2022. El Ministerio de la Justicia habría indicado que estaría realizando operaciones de manera aérea, marítima y terrestre (ver *supra* párr. 10).
- El Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH) habría enviado a órganos estatales recomendaciones respecto del refuerzo de los equipos de búsqueda (ver *supra* párr. 10)

21. Considerando lo anterior, la Comisión observa que la situación de los propuestos beneficiarios sería de amplio conocimiento de las entidades internas, lo que habría llevado incluso a un pronunciamiento del presidente de la República sobre la situación que se alega (ver *supra* párr. 13). Sumado a lo anterior, la Comisión observa que una jueza federal determinó el 8 de junio de 2022 que el Estado debe facilitar la utilización de helicópteros, embarcaciones y equipos de búsqueda para la ubicación de los propuestos beneficiarios (ver *supra* párr. 11).

22. Asimismo, la Comisión advierte, en base a información pública, la emisión de la decisión del 10 de junio de 2022, emitida por el Supremo Tribunal Federal (STF), tras una solicitud de medida cautelar interpuesta por la Articulação dos Povos Indígenas do Brasil (APIB) en el marco de la Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental (ADPF) 709. En dicha decisión, la Comisión observa que fue alegado que: (i) los propuestos beneficiarios desaparecieron en las inmediaciones de la Tierra Indígena del Vale del Javari; (ii) realizaban actividades para fortalecer la protección territorial contra invasores, en apoyo a la organización indígena local, dada la insuficiencia estatal, a pesar de decisiones del Supremo Tribunal Federal en el procedimiento judicial; y (iii) la desaparición ocurrió en un área de barrera sanitaria determinada en ese procedimiento judicial, cuyo objetivo era proteger la entrada a la Tierra Indígena Vale del Javari. En la decisión judicial, el ministro relator de la ADPF 709 requirió al Estado, *inter alia*, que adopte de inmediato todas las medidas necesarias para localizar a ambos desaparecidos,

empleando todos los medios y fuerzas aplicables; tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el local; e investigar y sancionar a los responsables de la desaparición¹².

23. Considerando lo anterior, la Comisión entiende que, pese a las diversas acciones adoptadas desde el Estado y las valoraciones de autoridades judiciales, no existe controversia que a la fecha las dos personas continúan con paradero desconocido desde el 5 de junio de 2022.

24. En tercer lugar, al momento de calificar la gravedad de la situación, la Comisión toma en cuenta que los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo específica, al tratarse de un periodista y de un defensor de derechos de los pueblos indígenas, que habrían desaparecido en un contexto donde terceras personas realizarían actividades que los propuestos beneficiarios buscarían denunciar o visibilizar, y en el marco de un territorio indígena que enfrenta la presencia de terceros y las actividades que estos realizarían. Lo anterior, resulta especialmente preocupante frente a los alegatos presentados que indican la existencia de un contexto de violencia y hostigamiento en la zona.

25. En estas circunstancias, tomando en cuenta que se continúa sin conocer el paradero o destino de los propuestos beneficiarios, la Comisión considera que, desde el estándar *prima facie* aplicable, los derechos a la vida e integridad personal de Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips se encuentran en una situación de grave riesgo.

26. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios.

27. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

28. La Comisión desea recordar que de acuerdo con el artículo 25.5 de su Reglamento “antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora”. En el presente asunto, la Comisión no considera necesario solicitar información adicional, en vista de que, ante las circunstancias descritas, el riesgo alegado ya estaría materializándose en contra de los derechos de los propuestos beneficiarios, y según la información disponible, tanto de aquella presentada por los solicitantes como por aquella pública, se observa que el Estado ya tendría conocimiento de los hechos alegados.

IV. BENEFICIARIOS

29. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida a los señores Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips, quienes se encuentran debidamente identificados en el marco de este procedimiento.

V. DECISIÓN

¹² Supremo Tribunal Federal (STF). Barroso reforça determinação para que União procure indigenista e jornalista desaparecidos na Amazônia. 10 de junio de 2022. Disponible en: <https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=488726&ori=1>

30. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Brasil que:

a) redoble sus esfuerzos para determinar la situación y el paradero de Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal, y que puedan continuar realizando sus labores de defensa en derechos humanos o ejerciendo sus actividades periodísticas, según corresponda; y

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar con la debida diligencia los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

31. La Comisión solicita al Estado de Brasil que informe, dentro del plazo de 7 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. 29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Brasil y al solicitante.

34. Aprobado el 11 de junio de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Executive Secretary